El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / NO ACEPTACIÓN DE PODER / INTERPRETACIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / EXCEPCIONES.**

… la queja constitucional del actor guarda relación con la providencia por medio de la cual el Juzgado Tercero de Familia local tuvo por no contestada la demanda, en razón a presuntas falencias en la presentación del poder, a pesar de que, según alega, se cumplió lo exigido para acreditar ese acto. (…)

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia…

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez…

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico…; (ii) procedimental absoluto…; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución…

De cara al estudio de los requisitos generales de procedencia, las anteriores pruebas demuestran su satisfacción…

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

Pereira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 023 de 26-01-2022

Sentencia: TSP. ST1-0011-2022

Referencia: 66001221300020220000500

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Rafael Andrés Guarnizo Martínez contra el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, trámite al que fue vinculada Andrea Sofía Guarnizo Díaz.

**ANTECEDENTES**

**1.** Según los hechos de la tutela, por auto del 21 de junio de 2021 el juzgado accionado admitió la demanda de incremento de cuota alimentaria promovida por Andrea Sofía Guarnizo Díaz en contra de Rafael Andrés Guarnizo Martínez. Para notificar esa providencia la parte actora remitió correo a las direcciones electrónicas del demandado [rguarnizo@saintraphael.org](mailto:rguarnizo@saintraphael.org) y [refala@gmail.com](mailto:refala@gmail.com).

El apoderado del citado señor procedió a contestar la demanda para lo cual adjuntó los documentos de rigor, entre ellos el mandato suscrito. Sin embargo, como dicho poder había sido conferido para diligencia de otra índole, el juzgado accionado inadmitió la contestación. El 02 de agosto de 2021 se acató el requerimiento judicial y en consecuencia se aportó un nuevo poder otorgado por el señor Rafael Andrés Guarnizo Martínez, quien reside en los Estados Unidos.

El despacho judicial tuvo por no contestada la demanda, debido a que el poder incumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Contra esta providencia se interpuso recurso de reposición y se aportaron constancias para acreditar que el poder fue remitido desde el correo del demandado. Se explicó además que el primer poder contenía nota personal y se dirigía al Juzgado Tercero de Familia, pero contenía error en cuanto a la clase del proceso, mientras que en el segundo mandato se puede evidenciar la voluntad del poderdante en concederlo. No obstante el juzgado decidió no reponer la providencia recurrida, básicamente porque los mensajes de datos enviados no hacen presumir tal voluntad, pues fueron remitidos de dirección electrónica distinta a la que aparece del demandado en el expediente y tampoco existe constancia del correo al cual fueron enviados.

Esa decisión, adoptada en proceso de única instancia motivo por el cual en su contra ya no procede ningún recurso, desconoce la voluntad del tutelante de conferir poder, al punto de que el segundo mandato se remitió a través del correo electrónico que reportó la misma parte demandante, esto es [rguarnizo@saintraphael.org](mailto:rguarnizo@saintraphael.org).

Pretende se ampare el derecho al debido proceso, se decrete la ilegalidad de la providencia por medio de la cual se declaró por no contestada la demanda y en consecuencia se reconozca personería jurídica para representar al señor Rafael Andrés Guarnizo Martínez[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 17 de enero último se admitió la acción constitucional y se ordenaron realizar las notificaciones de rigor.

La titular del juzgado convocado informó que por auto del 27 de julio de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda presentada, ya que el respectivo poder fue otorgado para audiencia de conciliación de cuota alimentaria, empero no para el proceso judicial como tal. Así mismo, en proveído del 26 de agosto siguiente se rechazó dicha contestación, pues si bien se arrimó un poder con la corrección solicitada, este nuevo mandato no contaba con la presentación personal conforme lo establece el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. y tampoco como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Agregó que ninguna lesión se ha causado al debido proceso.

Quien dijo ser demandante del proceso objeto del amparo se pronunció, empero en realidad ella funge allí como la apoderada de la accionante Andrea Sofía Guarnizo Díaz, pero no aportó poder para intervenir en este trámite constitucional en su nombre, y por lo mismo carece de las facultades de representación necesarias para tales efectos[[2]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración se observa que la queja constitucional del actor guarda relación con la providencia por medio de la cual el Juzgado Tercero de Familia local tuvo por no contestada la demanda, en razón a presuntas falencias en la presentación del poder, a pesar de que, según alega, se cumplió lo exigido para acreditar ese acto.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir ese debate y en caso positivo si en aquella actuación se incurrió en alguna afectación a los derechos fundamentales del demandante.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Rafael Andrés Guarnizo Martínez, quien figura como demandado en el proceso contra cuyas decisiones se opone por este medio. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, como autoridad que adoptó tales determinaciones.

**4.** Frentea las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección[[3]](#footnote-4).

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

**4.1.** Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[[4]](#footnote-5).

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución*[[5]](#footnote-6)*.

**5.** Las pruebas arrimadas al proceso, acreditan los siguientes hechos:

**5.1.** Mediante auto del 21 de junio de 2021 el Juzgado Tercero de Familia de Pereira admitió la demanda de regulación de cuota alimentaria promovida por Andrea Sofía Guarnizo Díaz contra Rafael Andrés Guarnizo Martínez[[6]](#footnote-7).

**5.2.** Se presentó la contestación de la demanda y con ella se aportó poder concedido por Rafael Andrés Guarnizo Martínez a abogado para actuar en “audiencia de conciliación de cuota alimentaria” [[7]](#footnote-8).

**5.3.** En auto del 27 de julio de 2021 se inadmitió esa contestación porque “se tiene que el mismo fue otorgado para que el abogado represente al señor Rafael Andrés dentro de una audiencia de conciliación de cuota alimentaria, empero no dentro de la presente acción, por lo tanto, deberá allegar un poder especial y debidamente conferido, que habilite al abogado a representarlo dentro del presente juicio.”[[8]](#footnote-9)

**5.4.** Para cumplir el anterior requerimiento se incorporó poder concedido esta vez para representar al citado señor en el proceso de incremento de cuota alimentaria que se promovió en su contra.

Dicho mandato no contiene nota de presentación personal, ni constancia de remisión por medio de mensaje de datos proveniente del poderdante[[9]](#footnote-10).

**5.5.** El 26 de agosto último agosto se profirió auto por medio del cual tuvo por no contestada la demanda, con sustento en que, frente a lo anterior, aunque la parte arrimó un poder con la corrección solicitada, el mismo carece de presentación personal conforme lo establece el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. Tampoco se atiene a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020[[10]](#footnote-11).

**5.6.** Contra la anterior decisión quien dice ser apoderado del demandado, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación. Alegó el impugnante que la voluntad del poderdante, de otorgarle poder, ha quedado demostrada porque él fungió también como su apoderado en el trámite de conciliación prejudicial. Además el mandato primeramente aportado estaba dirigido al juzgado de conocimiento y se encontraba con nota de presentación personal ante notario, solo que contenía un error de forma. Anexó copia del poder y de un correo electrónico proveniente de la dirección [rguarnizo@saintraphael.org](mailto:rguarnizo@saintraphael.org), en el que el remitente deja un mensaje en el sentido de que “Le envío el poder firmado”[[11]](#footnote-12).

**5.7.** El juzgado accionado, en auto del 06 de diciembre último, decidió mantener la decisión porque “con el escrito de subsanación del escrito de contestación el abogado allegó un nuevo poder, como carecía de la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P., el Despacho le dio aplicabilidad al poder de la forma que lo indica el Decreto 806 de 2020 pues a falta de lo primero, lo pertinente es presumir que fue otorgado a través de un mensaje de datos, de ahí la expresión “se podrá conferir mediante mensaje de datos”, es decir, las partes tienen la facultad de otorgar los poderes conforme la norma adjetiva o conforme el Decreto y no de la manera que lo interpreta el abogado, que se excusa en las posibles deficiencias tecnológicas para evadir su falta de diligencia y cuidado al momento de presentar el poder. No obstante, para darle plenos efectos a un poder presentado por mensaje de datos, se hace necesario de dicha prueba, es decir, la acreditación de que ese mensaje de datos sí provenga del poderdante, solo de esa manera se puede presumir la manifestación inequívoca del mandante a que el abogado sí lo represente en determinado juicio. Prueba que no fue aportada con el escrito de subsanación de la contestación, solo la hizo llegar con el escrito de impugnación… el mensaje de datos aportado tampoco satisface la presunción de que el poder sí provenga de la voluntad del poderdante, por las razones que se pasan a exponer: i) En la prueba del mensaje de datos se puede leer que pertenece a un señor llamado Rafael Guarnizo y aparecen dos correos electrónicos rguarnizo@saintraphael.org y [sharpsr@saintraphael.org](mailto:sharpsr@saintraphael.org). ii) No obstante, estos correos difieren del anotado en el poder visible a folio 2 del archivo 12 del expediente digital, en el que se dijo que el correo del señor Rafael Andrés Guarnizo Martínez – demandado- es [refala7@gmail.com](mailto:refala7@gmail.com). iii) En el mensaje de datos ni siquiera aparece a quien dirige el correo electrónico, es decir, no aparece el correo del abogado asespitiab@gmail.com o asespitiab@ut.edu.co.”

Finalmente se negó a conceder el recurso subsidiariamente interpuesto, al tratarse de un proceso de única instancia, es decir contra el cual no procede la alzada[[12]](#footnote-13).

**6.** De cara al estudio de los requisitos generales de procedencia, las anteriores pruebas demuestran su satisfacción ya que contra la decisión judicial aquí debatida se agotó la vía ordinaria con la formulación del recurso disponible, y al haberse resuelto este mediante providencia del 06 de diciembre pasado, se colma el presupuesto de la inmediatez. Se encuentra, además, que la irregularidad procesal alegada tiene un efecto determinante en la decisión que se reprocha. De otro lado, la cuestión tiene relevancia constitucional, al estar involucrado el derecho a tener un debido proceso, se han identificado los hechos que generan la supuesta vulneración y no se discute fallo de acción de tutela.

**7.** Superado lo anterior, queda habilitada la Sala para estudiar de fondo la cuestión.

**7.1.** En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa. Sobre este punto ha explicado la citada Corporación “… *la mera inconformidad con el análisis efectuado por la autoridad judicial no habilita la intervención del juez constitucional. En todo caso, el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez constitucional”[[13]](#footnote-14).*

**7.2.** Se repite que el reproche que plantea la parte actora tiene que ver con la determinación de declarar como no contestada la demanda, a pesar del supuesto cumplimiento de los presupuestos del derecho de postulación.

**7.3.** Sin embargo, la Sala, a vuelta de revisar las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero de Familia considera que la argumentación utilizada para desmerecer los poderes allegados por el demandado, no luce arbitraria, caprichosa o desproporcionada.

En efecto, para resolver sobre la cuestión planteada, el despacho demandado aplicó el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual los poderes especiales deben concederse de manera determinada e inequívoca y se les debe dar presentación personal, salvo que se concedan en audiencia o por mensaje de datos, esto último de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020[[14]](#footnote-15). En consecuencia, no tuvo por contestada la demanda presentada con fundamento en poder con presentación personal, pero para otra clase de diligencia y aunque en el término concedido para subsanar esa falencia, se aportó un nuevo mandato, esta vez sí dirigido para el proceso de regulación de cuota alimentaria, no contiene nota de presentación personal, ni se acreditó que fuera efectivamente remitido por el mandante a través de mensaje de datos, fíjese que, de manera oportuna, ninguna constancia al respecto se aportó.

Sobre la relevancia de acreditar la fuente del mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, señaló:

*“… De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*…*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.”[[15]](#footnote-16)*

Queda claro entonces que a pesar de que a la parte aquí actora se concedió la posibilidad de allegar de manera adecuada el mandato para actuar, se repite por medio de escrito que contara nota de presentación personal o en su defecto constancia de la fuente del mensaje de datos con el cual se acreditara que en realidad fue remitido por el poderdante, a ello no se procedió dentro del término otorgado.

En estas condiciones, se concluye que las decisiones adoptadas por el juzgado accionado fueron precedidas de interpretaciones razonables, y una valoración de las pruebas que en su momento se aportaron al expediente que no luce contraevidente, y por ende, al margen de compartirlas o no, resulta imposible la intervención del juez de tutela a fin de imponer un criterio diferente, como el postulado por el accionante.

**8.** Por tanto, el amparo será negado. En consecuencia, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 2020. [↑](#footnote-ref-4)
4. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 05 del proceso respectivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 08 del proceso respectivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 11 del proceso respectivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 11 del proceso respectivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 14 del proceso respectivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 15 del proceso respectivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-12)
12. Archivo 19 del proceso respectivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-13)
13. Sentencia T-451 de 2018 [↑](#footnote-ref-14)
14. Sobre el particular se pueden revisar las sentencias de tutela ST2-0286-2021 y ST2-0383-2021 y el auto. AF-0023-2021, providencias dictadas por este Tribunal, magistrado Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-15)
15. Auto del 03 de septiembre de 2020, radicado 55194 [↑](#footnote-ref-16)